

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1268/2017

**RECORRENTE:** MAXIMINO JASSO  
PADRÓN

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** RAMÓN CUAUHTÉMOC  
VEGA MORALES

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Maximino Jasso Padrón, a fin de controvertir por derecho propio la sentencia de veinte de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano SM-JDC-362/2017, en que desechó el referido medio de impugnación al quedar sin materia.

### **ANTECEDENTES**

**Todos los antecedentes se originaron en el año dos mil diecisiete.**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Monterrey o responsable.

**1) Juicio Intrapartadista CJE/JIN/232/2016.** El trece de enero, la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí<sup>2</sup> resolvió el juicio de inconformidad promovido por Felipe de Jesús Almaguer Torres, en contra de la Asamblea Municipal intrapartidista en la que se eligió al Comité Directivo Municipal del referido ente política de la citada entidad.

**2) Juicio Local TESLP/JDC/01/2017.** El veintitrés de enero, Felipe de Jesús Almaguer Torres presentó ante el *Tribunal Electoral de San Luis Potosí* juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida por la *Comisión Jurisdiccional* del PAN, en dicho juicio el promovente acudió como tercero interesado.

**3) Juicio Federal.** El trece de julio, el recurrente interpuso juicio ciudadano ante la Sala Monterrey con el fin de impugnar la omisión del *Tribunal Local* de resolver el juicio ciudadano TESLP/JDC/01/2017.

**4) Resolución del juicio ciudadano local.** El trece de julio, el Tribunal Electoral del San Luis Potosí resolvió el juicio ciudadano local.

**5) Sentencia impugnada.** El veinte de julio, la Sala

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Comisión Jurisdiccional de PAN.

**SUP-REC-1268/2017**

Regional Monterrey desechó la demanda al haber quedado sin materia, en razón de que el juicio ciudadano local fue resuelto.

**5) Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio el recurrente interpuso recurso de reconsideración, el cual fue recibido en esta Sala Superior el veintiséis siguiente, quedando registrado con la clave SUP-REC-1268/2017 y por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radico el asunto.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>3</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio ciudadano.

**II. Improcedencia.** En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de plano la demanda porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica enseguida.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

#### **Artículo 9**

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

#### **Artículo 61.**

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

#### **Artículo 68.**

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el

magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley procedimental electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>4</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>5</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>6</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

---

<sup>4</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>5</sup> [RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.](#) Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>7</sup>;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>8</sup>;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>9</sup>;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>10</sup>;

---

ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>7</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



**SUP-REC-1268/2017**

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>11</sup>; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>12</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de

---

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

**SUP-REC-1268/2017**

estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el recurso de reconsideración promovido por Maximino Jasso Padrón, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó para resolver un juicio

ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional Monterrey no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

La lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional Monterrey únicamente se ocupó de analizar cuestiones de estricta legalidad.

- En el caso concreto, Maximino Jasso Padrón impugnó la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio ciudadano TESLP/JDC/01/2017, en el cual se

**SUP-REC-1268/2017**

controvirtió la resolución emitida por la *Comisión Jurisdiccional* que confirmó la pronunciada por la Asamblea Municipal Intrapartidista.

- Sin embargo, de autos se observa que la sentencia del juicio ciudadano TESLP/JDC/01/2017 fue emitida el trece de julio de dos mil diecisiete y notificada a Maximino Jasso Padrón el diecisiete siguiente; por lo que se concluye que la omisión impugnada fue subsanada, quedando sin materia el medio de impugnación.
- En consecuencia, la omisión reclamada atribuida al Pleno del *Tribunal Local* fue superada con la emisión de la resolución aludida y la notificación de la misma, motivo por el cual el presente juicio ha quedado sin materia; por lo que procede su desechamiento.

Como puede advertirse, de las consideraciones formuladas por la Sala Regional Monterrey en la sentencia impugnada, se desprende que no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.

Por otra parte, en el escrito de recurso de reconsideración, los motivos de agravio hechos valer por el recurrente se limitan a cuestiones de mera legalidad, tal como se ve a continuación:

- La resolución de la Sala Monterrey no fue exhaustiva, al desestimar que la actuación del Magistrado Rigoberto Garza de Lira no garantizó el acceso pleno a la administración de justicia.
- La sentencia impugnada violó el principio de legalidad al no estar debidamente fundada y motivada, por el que se sustentara la causa por la que fue retirado el proyecto a cargo del referido Magistrado instructor.
- Se trastocó el principio de impartición de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, al no haber obtenido respuesta pronta y expedita por la autoridad, pues su actuar fue negligente.

El recurrente únicamente formula agravios tendientes a impugnar la legalidad de la sentencia, sin realizar planteamientos que tengan por objeto cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61,

**SUP-REC-1268/2017**

párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración.

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO